



MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante **William de Jesús Montoya** contra la sentencia dictada el 1º de julio del año en curso, en este proceso ordinario laboral que promueve en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la AFP **Protección S.A.**

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$120.000.000** para el año 2022.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia revocó la de primer grado, que concedió las pretensiones de la demanda, el mencionado interés lo representan los efectos económicos que tuvieron las pretensiones formuladas en el libelo, las que versaron cardinalmente sobre la declaratoria de la ineficacia del traslado de la parte actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el consecuente traslado del saldo de su cuenta individual a Colpensiones, entidad que debía aceptar el traslado.

En proceso con ribetes similares al que es objeto de estudio, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, dispuso la forma de establecer *"El interés jurídico económico del demandante, en tratándose de pretensiones declarativas en controversias por nulidad del traslado al régimen de*



ahorro individual con solidaridad, para recuperar el régimen de transición y obtener el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media", en la que precisó:

*"En ese orden se advierte, que si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, **debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.***

(...)

En consecuencia, si como se dejó visto, el promotor del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 23 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable del demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS para recuperar la transición.”(Negrillas propias).

En consonancia con el precedente traído a colación, los aludidos efectos económicos se desprenden, en principio, de lo explicado en los hechos de la demanda según los cuales la pensión reconocida al señor **Luís Alberto Arcila Pérez** en el RAIS desde el año 2004 fue de **\$796.990**, y que para el año 2010 ascendía a **\$1.069.143** mientras que en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones hubiese tenido derecho para dicha anualidad a una mesada de **\$2.006.720**, lo que se traduce en que el diferencial entre y uno y otro guarismo es de **\$937.577**.

Por otra parte, de acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 2 del archivo 04AnexosDemanda, el demandante alcanzó los 62 años de edad el **9 de septiembre de 2012**, de manera que la expectativa de vida desde ese momento será de 21,3 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010



expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que el perjuicio se puede tasar en la suma de **\$259.615.071** ($\$937.577 \cdot 13 \cdot 21,3$).

En este orden de ideas, debe admitirse que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el escrito pertinente fue presentado dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reúnen los presupuestos de cuantía y oportunidad para acceder a la casación y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este proceso el 9 de noviembre del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Con firma digital al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f46d6bcb30e0a0804a9005a10ac3b387546f866245bef060ab3fa9f91273f8d**

Documento generado en 02/11/2022 07:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>